

ministracion de justicia, sino tambien por la benévola acogida que tanto el señor Presidente de la República como vd., señor Ministro, se han dignado dispensarnos, y las intenciones bien acentuadas que ambos nos han manifestado en favor de los intereses sociales, asegurándonos su buena disposicion para mirar por ellos é impartir á la propiedad de San Luis Potosí todo género de garantías. Nuestro deseo se limita á impedir que toda ella sea puesta en litigio, y á que cesen el descrédito y las circunstancias difíciles que con sus procedimientos irregulares le ha creado el Juez de Distrito de aquel Estado.

Por lo tanto, á vd., señor Ministro, suplicamos tenga á bien obtener del Supremo Magistrado de la República el acuerdo que dejamos indicado, en lo cual, á la vez que justicia, recibiremos una especial gracia con nuestros representados."

Lo que por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de trascribir á vd., con especial recomendacion de que se sirva librar excitativa al Juez de Distrito de San Luis Potosí, en el sentido que se indica en el preinserto ocurso, pues como se recomendó á las Compañías deslindadoras en circular de esta Secretaría, fecha 3 de Diciembre de 1883, de la cual acompaño á vd. un ejemplar, el Primer Magistrado ha procurado siempre, por conducto de esta Secretaría, que al inquirirse la existencia de terrenos baldíos, no se haga por medio de procedimientos ilegales ó inconvenientes que molesten sin fundamento á los dueños de fincas rústicas, en virtud del respeto que el Gobierno quiere que se tenga á la propiedad, y de su afan por legitimarla para que adquiera todo el valor, movimiento y vida que merece el más importante ramo de la riqueza pública, dentro de los límites que marcan las leyes de 22 de Julio de 1863 y 15 de Diciembre de 1883.

En la queja que formula la Comision representante de los propietarios del Estado de San Luis Potosí, se trata, más que de la accion de las Compañías deslindadoras, de la de los denunciante particulares, es decir, del ejercicio de un acto para el cual están ampliamente autorizados por la primera de aquellas leyes, y por

consiguiente el Ejecutivo no puede en manera alguna impedir que los ciudadanos ejerzan libremente aquel derecho, pues carece de facultades para coartarles esa libertad que les da una ley, que, por el contrario, tiene el estricto deber de hacer cumplir; pero sí puede y debe procurar impedir, como ya lo ha hecho, y como lo verifica en el presente caso, que los denunciante abusen de los derechos que les da esa misma ley, y que fundados en ellos inquieten y mucho ménos perjudiquen á los propietarios, sin tener para ello razones suficientemente fundadas sobre la existencia de terrenos baldíos en las fincas rústicas que aquellos están poseyendo; y al logro de este fin se encamina la vigilancia que el mismo Gobierno ejerce sobre los funcionarios á quienes toca tramitar esta clase de asuntos, para que lo verifiquen conciliandó el espíritu de la ley de 22 de Julio de 1863, con la justicia que á la vez asista á los propietarios. Tal es el objeto que el Presidente de la República se ha propuesto al encargarme que dirija á vd. la presente nota, y por lo mismo me permito recomendarle se sirva librar en tal sentido las excitativas que son de su resorte, al Juez de Distrito de San Luis Potosí, en la parte que se refiere á la inserta queja de los propietarios de aquel Estado.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 9 de 1886.—*Pacheco*.—Rúbrica.—Al Secretario de Justicia.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1886.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.

NOTA.—Esta resolucion se comunicó á los interesados, en respuesta.

Número 390.

CIRCULAR DE 21 DE MARZO DE 1886

excitando á los Promotores fiscales y á los Jueces de Distrito á que activen la conclusion de los expedientes de denuncios de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—Circular número 12.—El C. Secretario de

Hacienda, con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

“Con esta fecha se dice por esta Secretaría á los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito de los Estados, lo siguiente:

“Esta Secretaría ha dictado ya las prevenciones más estrechas á las Jefaturas de Hacienda de los Estados, para que activen el cobro de las cantidades pendientes de pago por precio de terrenos baldíos; pero habiendo tenido noticia de que muchos negocios de este género se encuentran paralizados en los Juzgados de Distrito, porque los interesados en ellos no promueven, ó por alguna otra circunstancia, el Presidente de la República se ha servido disponer se dirija á los Promotores fiscales de dichos Juzgados la presente excitativa, recomendándoles de la manera más eficaz promuevan cuanto convenga á la prosecucion y terminacion de los juicios iniciados, á fin de que el Erario pueda percibir las cantidades que justamente le corresponden.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines que se expresan, sirviéndose acusar el correspondiente recibo é informar mensualmente á esta Secretaría de los expedientes que en ese Juzgado se terminen y del valor de los terrenos á que se refieran y deba recibir la Jefatura de Hacienda de ese Estado.”

Y por acuerdo del Presidente de la República, tengo el honor de transcribirlo á esa Secretaría para su conocimiento, y á fin de que por su parte se sirva recomendar á los Juzgados de Distrito dediquen de toda preferencia su atencion al despacho de los negocios de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 20 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al Secretario de Justicia.—Presente.”

Y por acuerdo del mismo Presidente de la República, lo comunico á vd. haciéndole la recomendacion indicada en el oficio inserto, á fin de que el Tesoro federal no se perjudique por la demora en el despacho de los negocios referidos.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 21 de 1886.—*Baranda*.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 391.

CIRCULAR DE 12 DE MAYO DE 1886

de la Secretaría de Hacienda, disponiendo que tanto en los juicios de denuncios de terrenos baldíos como en los autógrafos que se remitan á los periódicos, se use del sello de los Juzgados, á reserva de exigir despues, de quien corresponda, la reposicion de los timbres que la ley exige.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Con esta fecha se dice por esta Secretaría al Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Tabasco, lo que sigue:

“De conformidad con lo consultado por vd., y oida la opinion de la Administracion general del Timbre y de la Seccion respectiva de esta Secretaría, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que en los casos á que se refiere el art. 21 de la ley de 20 de Julio de 1863, así como la circular de la Secretaría de Fomento de 26 de Octubre de 1884, y con el fin de impedir la indefinida prolongacion de los juicios sobre denuncios de terrenos baldíos, se use del sello del Juzgado, tanto en las actuaciones relativas, como en el autógrafo ó cédula que se remita al periódico, á reserva de exigir despues, de quien corresponda, la reposicion de los timbres que la ley exige.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que se observe como regla general en los juicios de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 12 de 1886.—P. L. D. S., *J. A. Gamboa*.

Número 392.

DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1886

que dispone que los extranjeros, para la adquisicion de terrenos baldios y nacionales, no necesitan residir en la República, quedando sujetos á las restricciones de las leyes vigentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente:

LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los mexicanos y de los extranjeros.

Art. 1º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, segun las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados, ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al dia en que

hubieren cumplido veintiun años, siempre que hagan la declaracion respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fraccion presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algun empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad segun las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fraccion anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, segun los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los terrenos cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúan residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México,